



Resolución No. CSJCOR25-385
Montería, 3 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00187-00

Solicitante: Señora, Yenis Del Carmen Pérez Argumedo

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Proceso de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-00-2014-00226-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria 29 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 21 de mayo de 2025, la señora Yenis Del Carmen Pérez Argumedo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial verbal administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería, respecto al trámite del Proceso de alimentos Promovido por Yenis Del Carmen Pérez Argumedo contra Héctor de Jesús Castro Pastrana, radicado bajo el N° 23-001-31-10-00-2014-00226-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«al demandado le habían realizado descuentos por concepto cuota alimentaria de la menor Antonella Castro Pérez, no obstante, ante el cambio de pagador, dejaron de hacer los descuentos desde octubre de 2024. Si bien el juzgado emitió el Oficio N° 0644 del 28 de marzo de 2025 con el cual ordenó oficiar para que se descuente mensualmente la suma de quinientos cuarenta y seis mil trescientos catorce pesos (\$546.314) al demandado Héctor de Jesús Castro Pastrana, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.820.088 como pensionado de esa entidad (CASUR); no especifica que los pagos deben realizarlos desde el mes de octubre de 2024, fecha en que dejaron de ser consignados. Adicionalmente, a la fecha no han surtido tales descuentos, lo que me está causando perjuicios debido a que no estoy trabajando actualmente.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-218 del 23 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (23 de mayo de 2025).

Se deja constancia que el doctor Jaime Hiram De Santis Villadiego, Consejero sustanciador (e) del despacho D01, mediante Resolución CSJCER25-64 del 27 de mayo de 2025, le fue concedido permiso para separarse de sus labores el 28 de mayo de 2025, con el objeto de atender asuntos de carácter personal por fuera de la ciudad.

Por tal razón, el funcionario judicial estuvo ausente de las labores del despacho, desde el miércoles (28) de mayo de 2025 hasta la finalización de la labor encomendada. En consecuencia, el 29 de mayo de 2025, fue realizada la sesión ordinaria integrando la Corporación el Consejero sustanciador (e) Jaime Hiram De Santis Villadiego y el Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza.

La Profesional Universiatrio Grado 11 adscrita a esta Corporacion deja constancia que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

CONSTANCIA SECRETARIAL

Tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00187-00

Solicitante: Señora, Yenis Del Carmen Pérez Argumedo

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Proceso de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-00-2014-00226-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2025

Se deja constancia que el doctor Jaime Hiram De Santis Villadiego, Consejero sustanciador (e) del despacho D01, mediante Resolución CSJCER25-64 del 27 de mayo de 2025, le fue concedido permiso para separarse de sus labores el 28 de mayo de 2025, con el objeto de atender asuntos de carácter personal por fuera de la ciudad.

Por tal razón, el funcionario judicial estará ausente de las labores del despacho, desde el miércoles (28) de mayo de 2025 hasta la finalización de la labor encomendada. En consecuencia, el día 29 de mayo de 2025, se realizará la sesión ordinaria.

En igual sentido, se deja constancia, que por error involuntario por parte de la suscrita, al codificar los códigos de las resoluciones de vigilancia judicial de este despacho, se elaboraron con la firma del consejero sustanciador (e) Jaime Hiram De Santis Villadiego, las cuales debían ser con la firma del Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza, como presidente (e). Motivo por el cual fueron anulados los códigos, debido a ello y con miras a enmendar el yerro, se procedió a codificar las resoluciones nuevamente con firma de la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, Dra. Isamary Marrugo Díaz quien ya se reintegró a su cargo luego de finalizadas sus vacaciones.

Paula Moreno

PAULA ELENA MORENO HERNANDEZ
Profesional Universitario Grado 11

1.3. Del informe de verificación

El 26 de mayo de 2025, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Respecto a la solicitud de vigilancia presentada en el proceso de REVISIÓN DE ALIMENTOS promovido por YENIS DEL CARMEN PÉREZ ARGUMEDO, en calidad de madre y representante legal de la niña ANTONELLA CASTRO PÉREZ, en contra de HECTOR DE JESÚS CASTRO PASTRANA, con radicado N° 23001311000120140022600, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Lo primero a destacarse es que revisado el expediente no se encuentra ninguna actuación pendiente a resolver por parte despacho, pues, aunque sobra decirlo la solicitud de la señora YENIS DEL CARMEN PÉREZ ARGUMEDO respecto al cambio de pagador del padre de su hija fue resuelta mediante auto de fecha 27 de marzo de los cursantes.

Ahora, de la lectura de la vigilancia se desprende que la inconformidad de la señora es no haberle ordenado al nuevo pagador de CASUR que los descuentos de la pensión por la obligación alimentaria se apliquen desde el mes de octubre de 2024, esto es, de forma retroactiva a dichos meses, los cuales ya fueron pagados al alimentante y llevaría consecuentemente al peligro de afectación del derecho al mínimo vital del pensionado, pues ese descuento de seis mesadas alimentarias (partiendo del mes de octubre de 2024 hasta el mes de marzo de 2025, fecha en la cual se envió la comunicación por este despacho) si se le hace de un solo tajo o golpe, como lo propone la señora YENIS DEL CARMEN PÉREZ ARGUMEDO, constituiría una violación a un derecho constitucional del alimentante.

Es de advertir, señor Consejero que a raíz de esta vigilancia, se estudió forzosamente el proceso, revisándose también el Portal del Banco Agrario y encontramos que hasta la fecha no se le ha hecho ningún descuento de la pensión al señor HECTOR DE JESÚS CASTRO PASTRANA, lo que apareja que la alimentaria ANTONELLA CASTRO PÉREZ tampoco ha recibido pago de la mesada alimentaria durante hace más de siete meses, generando en el despacho que se expida oficiosamente un auto por el cual se requiera de manera inmediata al pagador de CASUR para que proceda a cumplir la orden de embargo sobre la pensión del señor CASTRO PASTRANA, ordenada por auto del 27 de marzo de 2025 y comunicada mediante oficio N° 0644 del 28 de marzo de 2025.

...No está de más manifestar que en caso de iniciarse los descuentos de la pensión del señor HECTOR DE JESÚS CASTRO PASTRANA, al quedar unos meses sin pago, éstos deberán ser objeto de cobro compulsivo mediante el respectivo proceso ejecutivo de alimentos ante este mismo despacho, para lo cual la señora PÉREZ ARGUMEDO debe constituir.»

El servidor judicial anexa a su escrito de respuesta, auto del 26 de mayo de 2025 y oficio N° 1204 por el cual requiere al nuevo pagador.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00187-00, respecto del Proceso de alimentos Promovido por Yenis Del Carmen Pérez Argumedo contra Héctor de Jesús Castro Pastrana, radicado bajo el N° 23-001-31-10-00-2014-00226-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud verbal de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yenis Del Carmen Pérez Argumedo, se deduce que su principal inconformidad radica en que a la parte demandada dentro del proceso de alimentos le realizaban descuentos, pero que ante el cambio de pagador dejaron de hacer tales descuentos, situación que afecta a su menor hija, dicho proceso está bajo el conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería.

Al respecto, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, dentro del expediente no se encuentran actuaciones pendientes por resolver, no obstante, la solicitud de la peticionaria fue desatada mediante auto del 27 de marzo del año en curso y notificado al día siguiente mediante oficio 0644 es decir 28 de marzo de 2025.

Argumenta que, en cuanto a lo que propone la peticionaria de hacer el descuento de todo lo que ha dejado de percibir por parte del demandado, ello constituiría una violación a un derecho constitucional de este. Aunado a lo anterior señala que, revisado el portal del banco agrario efectivamente se avizora que, no se han realizado descuentos al demandado desde hace más de 7 meses, por lo que el despacho a su cargo emitió de manera oficiosa un auto de fecha 27 de mayo de 2025 por el cual se le requiere al nuevo pagador (CASUR) a que cumpla con la orden de embargo, así como también el oficio de requerimiento, como a continuación se visualiza:





Montería, 26 de Mayo de 2025

Oficio N° 1204

Señor
PAGADOR CAJA DE SUELDO DE RETIRO "CASUR"
POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 7 No. 12 B-58 Centro
Correo: atencionalciudadano@casur.gov.co
Correo: embargos@casur.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: REVISIÓN DE ALIMENTOS
Radicado: 23001311000120140022600
Demandante: YENIS DEL CARMEN PEREZ ARGUMEDO C.C. 1.067.854.271
Demandado: HECTOR DE JESUS CASTRO PASTRANA C.C. 10.820.088
Código o Cuenta Juzgado en Banco Agrario de Colombia: 23-001203300-1

Cordial saludo,

Por medio del presente comunico a usted, que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso anotado en la referencia, ordenó requerirlo, para que proceda a dar cumplimiento inmediato al Oficio No. 0644 de fecha 28 de marzo de 2025 y/o explique los motivos por los cuales no ha consignado las cuotas de alimentos, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en Art. 130, numeral 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

"El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."

AL CONTESTAR, FAVOR HACERLO AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO Y ANOTAR LOS DATOS DEL PROCESO, INCLUYENDO EL NÚMERO DEL RADICADO.

Se anexa copia del oficio No. 0644 de fechas 28 de marzo de 2025.

Atentamente,

Firmado electrónicamente
ROSSEMARY MARTINEZ HUMANEZ
Secretaria

Por último, indica que, en caso de iniciarse los descuentos de la pensión al ejecutado (HECTOR DE JESÚS CASTRO PASTRANA), al quedar unos meses sin pagos, estos deberán ser objeto de cobro compulsivo mediante el respectivo proceso ejecutivo ante el despacho a su cargo, en igual sentido le sugiere a la peticionaria Pérez Argumedo, nombrar un abogado, o acudir a cualquier consultorio jurídico de las universidades para que dicho trámite lo realice un estudiante de derecho.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 26 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora Yenis Del Carmen Pérez Argumedo.

Ahora bien, esta Corporación frente a la actuación del juez, no existe dilación alguna, pues cuya carga recae sobre el pagador. No obstante, se exhorta al funcionario judicial a realizar seguimiento a este proceso de alimentos; toda vez, que se encuentra un menor de edad afectado por el no recibo de su cuota alimentaria.

Por otra parte, frente a lo que indica la peticionaria de que al demandado le sean descontados los meses dejados de percibir de un solo tajo, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, dentro del trámite del Proceso de alimentos Promovido por Yenis Del Carmen Pérez Argumedo contra Héctor de Jesús Castro Pastrana, radicado bajo el N° 23-001-31-10-00-2014-00226-00, presentado por la señora Yenis Del Carmen Pérez Argumedo y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00187-00.

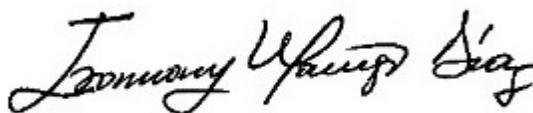
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00187-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, dentro del trámite del Proceso de alimentos.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar al funcionario judicial a que realice seguimiento a este proceso de alimentos; toda vez, que se encuentra un menor de edad afectado por el no recibo de su cuota alimentaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Yenis Del Carmen Pérez Argumedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/pemh